



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular número 192.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No hallándose en algunas capitales de distrito locales á propósito para las Academias de Cadetes de cuerpo, y exigiendo en otras, gastos de consideración las obras que sería preciso ejecutar para habilitar dichos locales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se suspenda hasta nueva orden el establecimiento de las citadas Academias, y que V. E. amplie su comunicacion de 21 de Diciembre último al remitir el reglamento para los referidos Cadetes, exponiendo cuanto se le ofrezca sobre su ingreso en el ejército, instruccion que deberán recibir y cuanto sobre el particular estime conveniente.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y á fin de que se sirva disponer tenga la debida publicidad la anterior inserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 193.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 15 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado á este Ministerio por la dependencia del cargo de V. E., relativo á las dificultades que se han ofrecido respecto á la suscripcion al periódico titulado *Mundo militar ó panorama universal*, ha tenido á bien determinar que todas las incidencias sobre el pago y terminacion de suscripciones al expresado periódico, lo mismo que las reclamaciones de números y cualquiera otra referente á él se diriman directamente entre los interesados y su administracion, sin que se distraiga la atencion de S. M. con semejantes cuestiones.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 194.—Por consecuencia de lo manifestado por varios Sres. Jefes de provinciales, y en atencion á los inconvenientes que resultan por no consultar los Jefes de los cuerpos el nomenclator de los batallones provinciales al pasar individuos de los suyos respectivos á la reserva, he creido conveniente prevenir á todos los Jefes de los cuerpos del arma de mi cargo, para el caso probable del próximo pase á provinciales de los individuos que cumplen el tiempo de su empeño en todo el año de 1868, y para lo sucesivo.

1.º Que al verificarse el indicado pase, consulten los expresados Jefes de los cuerpos el nomenclator circular á los mismos de los referidos batallones, á fin de cerciorarse á qué provincial pertenece el pueblo en que cada individuo vaya á fijar su residencia, y poder con acierto remitir sus documentos.

2.º Que respecto á los individuos que no tengan completos los 400 reales de masita ó aparezcan con débito en ella, se atengan á lo prevenido en la circular núm. 91 de 10 de Marzo de 1862.

Y 3.º Que los expresados Jefes de los cuerpos hagan entender á los individuos que pasen á la reserva, que por ningun concepto se deshagan de las prendas menores de su pertenencia, interin no reciban sus licencias absolutas por cumplidos, pues si llegado el caso de ponerse el batallon

sobre las armas se presenatasen sin ellas, se les impondrá un severo castigo por su falta y desobediencia.

Lo que digo á V..... para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 495.—

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 2 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 18 de Abril próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

Pasada á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Cláudio Solorzano, en solicitud que se ordene la admision de 8.000 rs. para redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés para el reemplazo de 1863, dicha seccion ha emitido el siguiente dictámen:

Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que habiendo reclamado Cláudio Solorzano, padre del mozo Máximo contra la declaracion de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteracion el fallo del Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado el indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiari á correr los dos meses que fija el citado art. 152, desde el dia en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado á su hijo Máximo, debe declarársele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley.

Esta seccion opina debe concederse á Cláudio Solorzano la redencion que solicita, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los propios fines.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1865.—
Francisco de Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 196.—
Por consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo último en la que se
previno quedase reducido á cuatro el número de cornetas de los cuadros
permanentes de provinciales, he tenido por conveniente nivelar el número
existente hoy de los individuos de aquella clase en los referidos batallones,
destinando de unos provinciales á otros á los cornetas que expresa la
relación adjunta, y el sobrante á los cuerpos activos que se les designa,
cuya alta y baja tendrá lugar en la próxima revista administrativa.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1865.

Francisco de Lersundi.



(RELACION QUE SE CITA.)

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	CUERPOS A QUE SE DESTINAN.
Provincial de Jaen, 4	Juan Tirula Gutierrez	Provincial de Lucena, 78.
Idem de Búrgos, 4	Tomás Manero Ruiz	Idem de Córdoba, 9.
Idem id	Antonio Negro Torres	Idem id.
Idem de Lugo, 5	Segundo Sueire Deirey	Idem de Santander, 40.
Idem de Oviedo, 8	Andrés Redondo Rodriguez	Idem de Ciudad-Rodrigo, 12.
Idem id	Valentin Iglesias Prado	Idem de Salamanca, 24.
Idem de Murcia, 10	Bernardo Rodrigo y Rodrigo	Idem de Requena, 72.
Idem id	Baltasar Mané Barberá	Idem id.
Idem id	Leonardo de San Severo	Idem de Utrera, 77.
Idem de Logroño, 13	Gregorio Barrasa Barragán	Idem de Soria, 14.
Idem de Orense, 15	Demetrio Fernandez Soto	Cazadores de Ciudad-Rodrigo, 9.
Idem id	José Gonzalez Gonzalez	Provincial de Soria, 14.
Idem id	José Arnaz Abad	Idem id.
Idem de Santiago, 16	Benito Docabo Iglesias	Idem de Tudela, 65.
Idem de Tuy, 18	Gregorio Paradiz Paz	Idem de Alcoy, 74.
Idem de Betanzos, 19	Domingo Barral Expósito	Idem id.
Idem de Málaga, 20	Jaime Sanzano Boybia	Idem de Guadix, 21.
Idem id	Gregorio Fernandez Jimenez	Idem id.
Idem id	José Ponce Torres	Idem id.
Idem id	Félix Laserna Cortadell	Idem id.
Idem id	Antonio Vazquez Fernandez	Idem de Baza, 75.
Idem de Ronda, 22	Antonio Oliva Lobato	Idem de Lucena, 78.
Idem de Cuenca, 23	Leandro García Rodriguez	Cazadores de Cataluña, 4.

PROCEDENCIA:	NOMBRES.	CUERPOS A QUE SE DESTINAN.
Provl. Alcázar San Juan, 25.	Camilo Zaragoza Dominguez	Provincial de Lérida, 49.
Idem de Ciudad-Real, 30.	Damaso García Lopez	Idem de Talavera, 60.
Idem id.	Juan Donaire Lopez	Idem id.
Idem de Segovia, 33.	Aniceto Martin Brell	Idem de Manresa, 69.
Idem de Monterey, 34.	José Delgado Ibañez	Idem de Avila, 31.
Idem id.	Rosendo Fernandez Barbé	Idem id.
Idem de Zamora, 39.	Manuel Ferreiras	Idem de Palencia, 44.
Idem id.	Lorenzo Martin Martinez	Idem id.
Idem id.	Juan Estéban Tres	Idem id.
Idem id.	Ruperto Corro Martinez	Idem de Valladolid, 27.
Idem de Albacete, 41.	Serafin Sanchez Martinez	Idem de Manresa, 69.
Idem de la Coruña, 42.	Andrés Vahamonde Bermudez	Idem de Sevilla, 3.
Idem de Madrid, 43.	Benito Lopez Aparicio	Idem de Guadalajara, 38.
Idem de Zaragoza, 55.	Jerónimo Cantero Huertas	Idem de Pamplona, 53.
Idem de Teruel, 56.	Casimiro de la Estrella	Idem id.
Idem de Gerona, 57.	Juan Pages Pujol	Idem de Vich, 68.
Idem id.	Manuel Ferrer Camps	Idem id.
Idem id.	Francisco Xambrot Torrent	Idem id.
Idem id.	Enrique Regí Agustí	Idem de Tarragona, 54.
Idem de Alcalá, 58.	Antonio Lopez Perez	Idem de Lérida, 49.
Idem de Monforte, 64.	Bartolomé Novo Vazquez	Idem de Lorca, 26.
Idem id.	Amancio Rodriguez Alvarez	Idem id.
Idem id.	Ramon García y García	Idem id.
Idem id.	José María Patiño	Idem id.
Idem de Cangas de Onís, 63.	José Carbajal Lopez	Idem de Cangas de Tineo, 64.

Idem de Alcañiz, 67.....	Ramon Pastor Portoles	Idem de Utrera, 77.
Idem id.....	Gregorio Lecina Aguilar.....	Idem id.
Idem id.....	Felix Pellicer Sancho.....	Idem id.
Idem id.....	Higinio Garces Asviol.....	Idem de Mallorca, 35.
Idem id.....	Jacinto Fines Chesto.....	Idem id.
Idem id.....	Bienvenido Sanz Figols.....	Idem de Valencia, 48.
Idem de Jativa, 71.....	Juan Cortés Ibañez.....	Idem de Santander, 40.
Idem de Segorbe, 73.....	Felix Navarro Bolumar.....	Idem id.
Idem de Baeza, 76.....	Nicolás Martinez Lopez.....	Cazadores de Llerena, 17.
Idem de Algeciras, 79.....	José Pallas Frets.....	Provincial de Llerena, 80.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Francisco de Lersundi.

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento de Extremadura, uo motivo de encontrarse separados los batallones cubriendo destacamentos, sea Director de las Academias en el segundo batallon y encargado de la de Sres. Oficiales el Teniente Coronel D. Luis Quintana y Casas; de la de sargentos del mismo el Capitan D. Pedro Lecina y Diez, y de la de cabos el Ayudante D. Miguel del Manzano.

Tambien aprueba que en el regimiento de Aragon sea Director de todas las Academias y encargado de la de Sres. Oficiales el Teniente Coronel don Juan de Uria y Santomé; de la de sargentos el Capitan D. Salvador Tomaset; y Abance, y de la de Cabos el Ayudante D. José Gobart y Martinez.

Y que en el batallon provincial de Huesca sea Director de las Academias y encargado de la de Sres. Oficiales el Comandante D. Pedro Ramis y Llobet.

NEGOCIADO 2.º

Por Real órden de 11 del actual ha sido promovido á Coronel por antigüedad, quedando en situacion de reemplazo, el que lo era graduado don Julian Frias y Añover, Teniente Coronel empleado á las inmediatas del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

NEGOCIADO 4.º

Los Sres. Jefes de los cuerpos donde tuvieron ingreso los individuos de tropa del extinguido regimiento de España, número 30, se servirán manifestar, á la brevedad posible á esta Direccion, si entre los documentos pertenecientes á los mismos recibieron la filiacion del soldado Justo Fernandez Palacios, remitiendo al efecto copia de dicho documento.

NEGOCIADO 10.

El Sr. Jefe del cuerpo en que se halle sirviendo el soldado José Dominguez Dorado, á quien tocó el núm. 103 en el sorteo celebrado en Madrid y distrito de la Inclusa en el año 1864, se servirá manifestarlo con urgencia.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por órden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Real órden de 13 de Julio de 1834.

El Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, en Real órden de 20 de Junio último, me dice lo que copio: El Comandante general de la Guardia Real de Caballería, en 13 de Mayo próximo anterior, me dijo lo siguiente: El Brigadier Coronel del regimiento de Lanceros de la Guardia Real de mi mando, en oficio del 9 del actual, me dice lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Habiéndose presentado con Real indulto el lancero desertor de la tercera compañía, Jose Muñoz, le ha mandado tomar declaracion á fin de averiguar los motivos que tuvo para cometer semejante delito; donde ha pasado el tiempo de su separacion, y de que ha vivido; resultando desertó por embriaguez, llegó á Herrera, su pueblo, reino de Sevilla, el 10 de Marzo, donde permaneció hasta el 2 de Abril próximo pasado que se presentó al Sr. Alcalde, quien le dió un oficio al siguiente dia, en el que pesó á presentarse al Comandante de armas de Osuna, que le dió pasaporte para su incorporacion, y que todo el tiempo se ha alimentado con lo

que le han dado de su casa. De lo expuesto se ve que la justicia de dicho pueblo de Herrera vió al desertor con la mayor indiferencia y autorizó su permanencia, hasta que seguramente el requisito de V. E. hizo su efecto, en cuyo caso en lugar de prenderlo le dieron un oficio y lo remitieron al referido Comandante de armas, suponiendo presentacion voluntaria. Como este encubrimiento á la desercion por la justicia no se castigue, no se disminuirá dicho delito; por lo que me ha parecido conveniente dar parte á V. E. para que determine lo que estime justo.—Lo que tengo el honor de poner al superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien elevarlo al de S. M. para que recaiga la Soberana resolucion que sea del Real agrado, conociendo que siempre que las autoridades no vigilen y persigan á los desertores, los cuerpos deberán sufrir una baja considerable, pues por desgracia se está experimentando es muy frecuente este delito, cuando al soldado nada le falta; y que seguros ellos de no encontrar hospitalidad en sus pueblos, sería muy casual esta falta. V. E., en su vista, le dará el curso que estime conveniente.—Y habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor este relato, ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva prevenir á las justicias de todos los pueblos del Reino se les hará el más severo cargo si toleran en ellos á cualquiera desertor de la Guardia Real ó de los demas cuerpos del ejército.—Lo que de Real orden, &c. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1831.—Francisco Tadeo de Calomárde.—Señor.....

Real orden de 6 de Junio de 1832.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la sumaria que remitió al Consejo Supremo de la Guerra el Gobernador de la plaza de Ceuta formada al soldado del regimiento fijo de dicha plaza, Nicolás Zapata, desertor al campo de los moros con escalamiento de murallas, estando de guardia, y entregado por los moros en el acto del parlamento con la condicion de que no se le castigase; y de lo expuesto en su razon por el referido Tribunal, se ha servido resolver S. M. que á los confinados que se hallen en adelante en este caso se les impongan dos años de recargo sobre sus primitivas condenas, comprendidas las rebajas que tuvieren ganadas, y para los soldados sea de cuatro años, siempre que los que les reste de empeño no excedan del término de diez, entendiéndose uno y otro como medida provisional hasta que se modifique el art. 44 del tratado de paz vigente.—De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento del Tribunal con devolucion de la referida sumaria á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1832.—El Marqués de Zambrano.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

Real orden de 9 de Marzo de 1833.

Ministerio de la Guerra.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que el Inspector general de Infantería pasó á ese Supremo Tribunal, insertando otro del Coronel del regimiento de la Reina; segundo de línea, relativo á la deserción al campo del moro de varios individuos de dicho cuerpo, del de Africa y del de la Albuera, proponiendo para evitar semejante crimen diferentes medidas, y de lo expuesto en su consecuencia por el Consejo; enterado de todo S. M., y conforme con su parecer, se ha servido mandar que sean comprendidos en la Real orden de 6 de Junio del año anterior, por la cual se impone cuatro años de recargo sobre sus primitivas condenas á los desertores del sijo de Ceuta que se pasan al campo infiel, entendiéndose esta medida provisional hasta la modificación del artículo 14 del tratado de paz vigente con el Emperador de Marruecos.—De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento del Tribunal y fines consiguientes, consecuente á su acordada de 27 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1833.—José de la Cruz.—Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

Real orden de 30 de Setiembre de 1836.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El señor encargado interinamente del despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de provincia lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio en que el Inspector general de Caballería inserta un parte que le ha pasado el Comandante de escuadrón de depósito del regimiento de Navarra, 7.º, ligero de la misma arma, establecido en Gandia, manifestando que sin embargo del buen trato que se da á los soldados que componen aquel depósito, naturales la mayor parte de los pueblos del reino de Valencia y procedentes del último reemplazo extraordinario de 100,000 hombres, es bastante frecuente la deserción á causa de que las justicias de los indicados pueblos no sólo no persiguen á los desertores, sino es que los toleran y encubren. En su vista, penetrada S. M. de los perjuicios que resultan al servicio militar y á la disciplina de las tropas de no contener aquel delito, que si bien puede ser causado por instigación inocente de los padres ó parientes de los que lo cometen, pueden tener también su origen en las sugestiones de los enemigos de la causa de la libertad, y es de todos modos pernicioso á los principios de la moral militar, que ahora más que nunca conviene sostener con todo esfuerzo; se ha servido S. M. resolver que se recomiende á los Jefes militares el más puntual cumplimiento de cuanto está prevenido para la

aprehension de desertores en la Ordenanza general del ejército y posteriores Reales órdenes, y que se dé conocimiento de esta Real resolución al Ministerio de la Gobernacion de la Península, para que por éste se prevenga lo conveniente á los jefes políticos y demás autoridades civiles, con objeto de que tenga cumplido efecto por parte de cada una de ellas cuanto está mandado sobre el particular en la citada Ordenanza general del ejército y posteriores Reales órdenes, sin perjuicio de que adopte cuantas medidas les sugiera su patriótico celo é interés por el servicio nacional, para que no hallen los desertores abrigo en punto alguno, y se consiga evitar la repetición de un delito de perjudicial ejemplo, y que desmembra insensiblemente la fuerza de las filas destinadas á terminar la guerra, que con tanto honor como justicia está sosteniendo la nacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1836.—El Mayor de guerra, José Jimenez Breton.—Lo traslado á V. S. de Real orden, á fin de que por V. S. y demas autoridades se tomeu las eficaces, activas y enérgicas medidas á su cumplimiento, en el concepto de ser un objeto del mayor interés al bien de la patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1836.—Lopez.—Señor.....

Real orden de 31 de Marzo de 1837.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra, con fecha 31 de Marzo próximo, dice al de este Ministerio lo que sigue: La Reina Gobernadora se ha enterado con sentimiento de una comunicacion del Inspector general de Milicias de 12 de Febrero próximo anterior, en la cual, despues de referir la numerosa desercion de los reemplazos de la quinta de 400,000 hombres destinados al depósito que para el de los cuerpos del arma de su cargo se ha establecido en la plaza de Málaga, manifiesta las gestiones y oficios por él practicados cerca de V. E. y el Capitan general de Andalucía, relativos á reclamar la intervencion de su autoridad para que por la de los pueblos de sus distritos respectivos se procediese, bajo su responsabilidad, á la aprehension de los culpables. S. M. no ha podido oír sin sorpresa que el número de aquellos criminales hubiese llegado en 29 de Noviembre hasta el de 134, sin contar los que posteriormente han perpetrado aquel delito en su tránsito desde Málaga á Granada en Enero último; y deseando se reprima y contenga el progreso de la desercion, de este desórden que pudiera comprometer la existencia del ejército y áun la del Estado mismo, quiere y espera S. M. que V. E. despliegue su actividad y energía para conseguir aquel objeto, no sólo recogiendo y castigando á los desertores con arreglo á lo que en las Reales ordenanzas y órdenes vigentes está establecido, sino tambien

examinando si en la desercion de que se trata y en otra cualquiera más ó ménos extraordinaria y escandalosa, han intervenido ó interviene como es posible influencias extrañas, y áun la incuria ó la indisciplina de los encargados de los depósitos ó jefes de los desertores, á fin de aplicar á los unos y á los otros en su caso el castigo que las leyes les impongan, y pueda de este modo arrancarse la raíz de un mal tan deplorable como pernicioso.— De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo la voluntad de S. M. que para obtener con la eficacia que reclama el interés del servicio los resultados que se propone de esta medida, se le traslade á V. E. la resolucion preinserta, á fin de que excitando el celo de los jefes superiores políticos de las provincias de ambas Andalucías y demas autoridades en ellas dependientes del Ministerio de su cargo, concurren y cooperen á la misma con la energía é interés que es necesario para asegurar el logro de los resultados.—Y de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. E. para su exacto cumplimiento, y que lo inserte á las dependencias de este Ministerio en el distrito de su cargo, para que todos, bajo de su inmediata responsabilidad, contribuyan con el mayor celo y eficacia á que prontamente se corrija el abandono de los más sagrados deberes en que han incurrido, tal vez sin malicia estos desertores, y que comprenda á sus factores y encubridores, sobre los que pondrá V. S. particular atencion para su castigo, y presentando á aquellos á los Jefes militares, á fin de que les den el destino que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1837.—El Jefe de la primera seccion, Juan Subercase.—Señor.....

Artículo 101 de la Ley de 2 de Noviembre de 1837.

Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Real orden de 9 de Enero de 1838.

Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarle en mi Real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y demas perjudiciales costumbres, he venido como Regente y Gobernadora del Reino, y á nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, en decretar:

1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en

Palacio acogiéndose á indulto, sólo podrán obtenerle en los casos que yo tenga á bien acordársele con arreglo á las leyes.

2.º El Jefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias segun se practica actualmente al Ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del Capitan general de esta provincia, Directores ó Inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiere hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.º Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á lo ménos que esta se cometa en tiempo de guerra ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los artículos anteriores.

4.º Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 4.º de Marzo próximo venidero.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos treinta y ocho.—A D. Jacobo María de Espinosa.

Real orden de 3 de Diciembre de 1840.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Inspector general de Milicias provinciales lo siguiente: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una consulta del antecesor de V. E., fecha 15 de Enero de este año, sobre las penas que deberán aplicarse á los desertores que habiendo sido sumariados en el cuerpo por simples deserciones ejecutadas en los depósitos donde se hallaban, se les ha de recargar el tiempo de servicio, pues que en los dictámenes fiscales sólo se expresan en unos tres y en otros cuatro meses de prision, sin que se especifique con pérdida de tiempo ó sin él; y si resultando un crecido número de quintos pertenecientes á los últimos reemplazos con la nota de desercion en sus filiaciones, qué pena deberán sufrir éstos concluida la guerra por cuyo tiempo están empeñados á servir, inclinándose dicho antecesor de V. E. á creer que las simples deserciones en los individuos de que se trata pudieran castigarse sirviendo un tiempo igual al que medió desde que se filiaron quintos hasta su nuevo ingreso en el servicio despues de la desercion, ó el número de años de recargo que esté señalado al delito segun sus diversas

circunstancias. La Regencia enterada de todo, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien se consultó sobre el particular, ha tenido á bien resolver que el tiempo que se cuente de nuevo á todo desertor que no lo tenga definido, sea el de seis años que próximamente se graduó de duracion á la guerra civil, lo cual es conforme á las Reales órdenes que se expidieron en 12 y 18 de Agosto de 1814 despues de la paz, con motivo de señalar tiempo fijo de servicio á los que sentaron plaza por el de la guerra de la Independencia, cuya duracion fué el mismo de seis años, y se corroboró en la aclaracion de 12 de Diciembre del mismo año al indulto de 30 de Mayo anterior y otras Reales órdenes: no siendo necesario aclarar que los sentenciados, ó que por otros motivos hubiesen entrado á servir en la guerra con tiempo determinado, están obligados á extinguirlo sea cual fuere, contándose desde su nuevo ingreso en el cuerpo. De orden de la Regencia lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De orden de la misma Regencia provisional del Reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1840.

(Se continuará.)

ADVERTENCIAS

En esta cuarta edición se han aumentado varias notas con el fin de facilitar todo lo posible la enseñanza de la gramática inglesa, y de proporcionar al lector un método más sencillo y más seguro para aprender el idioma. A pesar de los muchos gastos que se han ocasionado con el mayor cuidado en la impresión de esta obra, según se demuestra en el precio, también se expone bajo las bases y condiciones indicadas, al precio de 20 rs. la obra del mismo autor titulada *Gramática completa de la lengua inglesa*.

ANUNCIO.

ELEMENTOS DE ESGRIMA

PARA INSTRUIR AL SOLDADO DE INFANTERÍA

EN LA VERDADERA DESTREZA DEL FUSIL Ó CARABINA ARMADOS DE BAYONETA.

(CUARTA EDICION.)

Obra dedicada al ejército español

POR D. JAIME MERELO Y CASADEMUNT,

Profesor de esgrima del Colegio de Infantería.

Esta obra ha sido declarada de texto para toda el arma de infantería y Colegio de caballeros Cadetes por Real orden de 6 de Febrero de 1865.

PRECIO DE LA MISMA.

En la Península é islas adyacentes 8 rs. cada ejemplar encuadernado en rústica.

En Ultramar 10 rs.

Dicha obra se halla de venta en Toledo, casa de su autor (callejon del Vicario, núm. 8), á cuyo nombre se dirigirán los pedidos, remitiéndole directamente el importe por medio de abonarés contra el señor habilitado de la Direccion general de Infantería, siempre que aquellos se hagan por los señores Jefes de los cuerpos. Cuando estos pedidos procedan de otras clases ó de particulares, y el número de ejemplares no exceda de diez, se acompañará al importe de los mismos, que deberá efectuarse en libranzas aceptables, un certificado de 2 rs. vn.

Los ejemplares se remesarán francos de porte, certificados y á vuelta de correo al punto que se designe.

Los pedidos que se hagan para Ultramar no se certificarán, á no ser que lo exijan así los interesados, en cuyo caso por cada pedido deberán aumentar 8 rs.

ADVERTENCIAS.

En esta cuarta edicion se han aumentado varias notas con el fin de facilitar todo lo posible la enseñanza, habiéndose mejorado bastante la parte tipográfica del libro y las láminas que le acompañan.

A pesar de los muchos gastos que se han ocasionado con tal motivo, no han sufrido alteracion el precio de la obra, segun se demuestra en este anuncio.

Tambien se expende, bajo las bases y condiciones indicadas, al precio de 20 rs., la obra del mismo autor titulada *Tratado completo de la esgrima del sable español*.